



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00725
RADICADO N° 2024-00192-00

En la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por FRIDA MARGOTH FREYLE BALLESTAS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, se tiene que a través de memoriales allegados al canal digital del despacho los días 19, 22 de julio y 22 de agosto de 2024, los apoderados de las codemandadas allegaron pronunciamiento a la demanda, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A, allegaron en término oportuno las contestaciones a la demanda mismas que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Se reconocerá personería para la representación de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y CONFONDOS S.A a los abogados LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIETO identificada con T.P 329.278, BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO identificada con T.P 80.593, y MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS identificada con T.P 358.857 respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuentan con antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, se tiene que la demandada CONFONDOS S.A, mediante escrito, formuló llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, por lo que debe determinarse si el mismo satisface los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento

en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoya los pedimentos, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado frente a ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR con base en los contratos de seguro previsional que suscribió COLFONDOS S.A para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, toda vez que los contratos de seguro previsionales tiene una vigencia comprendida entre el 01 de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2004, 01 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2008, 01 de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2014, 01 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2024.. resultando los llamamientos en garantía procedentes debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la compañía llamada en garantía, para que intervenga en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada

una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

notificacionesjudiciales@allianz.co , notificaciones@segurosbolivar.com

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda a COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para la representación de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y CONFONDOS S.A a los abogados LUISA FERNANDA SÁNCHEZ NIETO identificada con T.P 329.278, BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO identificada con T.P 80.593, y MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS identificada con T.P 358.857 respectivamente, en los términos de los poderes conferidos, quienes no cuentan con antecedentes disciplinarios.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por CONFONDOS S.A frente a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR. poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días. La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles

siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes al canal digital de cada llamada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00142

Hoy 30 de agosto 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa08a5716d3e025f5b48f902e4610aadf721e504188a45e709cd4bb0353beb8f**

Documento generado en 29/08/2024 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>